



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 83  
Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 3210-19 de fecha 21/11/2019:

#### **IEMDT – COMPROVENTA DENTRO DE UN DEPÓSITO DISTINTO DEL ADUANERO**

Una empresa de alquiler de vehículos vende vehículos, dentro de los cuatro años de su matriculación definitiva, a un operador nacional o de otro estado miembro de la UE. La compraventa se realiza dentro de un depósito distinto del aduanero. Posteriormente el comprador de los vehículos los envía, desde el depósito distinto del aduanero, fuera del territorio de aplicación del impuesto.

Cuando se produce una modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del impuesto antes del plazo de cuatro años, como regla general, desde la primera matriculación definitiva, o de dos años para aquellos medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta, nace la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto con referencia al momento en que se produce dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en la Ley, devengándose el impuesto en este momento.

La operativa del consultante puede dar lugar a dos supuestos diferentes:

1º. La desafectación de los vehículos matriculados bajo el supuesto de exención de vehículos que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler, se produce **en un momento posterior** a dos años desde su primera matriculación definitiva.

En este supuesto, no nacería la obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto puesto que la modificación de las circunstancias que motivaron la exención del impuesto se habrían producido con posterioridad al plazo de dos años desde la primera matriculación definitiva.

2º. La desafectación de los vehículos matriculados bajo el supuesto de exención de vehículos que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler, se produce **en un momento anterior** a dos años desde su primera matriculación definitiva.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En este supuesto y si la desafectación de la actividad de alquiler consiste en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del impuesto con carácter definitivo, la modificación de circunstancias no dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto.

La conclusión anterior no se ve alterada por el hecho de que la persona que realiza el envío de los vehículos fuera del territorio de aplicación del impuesto sea el beneficiario de la exención o una persona distinta al beneficiario de la exención, siempre que la desafectación de la actividad de alquiler coincida en el tiempo con la baja en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente de modo que el vehículo, en cuestión, no quede en momento alguno en disposición de ser utilizado en el territorio de aplicación del impuesto tras su desafección de la actividad de alquiler.

Por último, hay que señalar que el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) no es un impuesto especial de fabricación, por lo que no le afecta ninguna de las normas relativas a dichos impuestos.

En consecuencia, la entrada de vehículos en un Depósito Distinto del Aduanero es irrelevante desde la perspectiva del IEDMT.

**CV 3217-19 de fecha 22/11/2019:**

**INSTALACIÓN DE COCINA – IVA – TIPO**

La consultante es una persona física autopromotora de una vivienda que va a contratar la instalación y el material de la cocina a un tercero.

Tipo del Impuesto sobre el Valor aplicable a dicha operación.

La condición de empresario o profesional está íntimamente ligada a la intención de venta, cesión o adjudicación por cualquier título del inmueble objeto de construcción. En caso de no existir dicha intención, la consultante no tendrá condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La aplicación del tipo impositivo reducido del 10 por ciento en la construcción de edificaciones procederá cuando:

- a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.
- c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.
- d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción de los citados edificios.

Por lo tanto, a las ejecuciones de obra y ventas con instalación de armarios de cocina les resultará de aplicación el tipo reducido del 10% del IVA siempre que se cumplan los requisitos expuestos.

Por el contrario, las entregas con instalación de electrodomésticos que, en su caso, se realicen durante la construcción de la vivienda tributarán, en todo caso, al tipo general del 21%, aunque se efectúen conjuntamente con la ejecución de las obras calificadas como de construcción.

**CV 3220-19 de fecha 22/11/2019:**

**IVA – FACTURACIÓN**

La entidad consultante emite facturas simplificadas en papel térmico y las escanea para garantizar su legibilidad durante todo el periodo de conservación.

Posibilidad de expedir y enviar una factura en sustitución de la factura simplificada, a petición del destinatario y para hacer constar los datos establecidos, a través de medios electrónicos. Así como si la misma se considera duplicado o factura original.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 83  
Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta, cuando su importe no exceda de 400 euros, IVA incluido.

Las facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que las facturas simplificadas expedidas en su día cumplieren los requisitos.

En relación con los canjes de las facturas emitidas, la consultante plantea la posibilidad de que sean emitidos y enviados en formato electrónico. Los canjes de las facturas simplificadas expedidas podrán ser emitidos en formato electrónico, siendo necesario en todo caso que los clientes, destinatarios de estas facturas, hayan dado su consentimiento.

La garantía de la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica no precisa de condiciones o requisitos adicionales respecto de la expedida en papel.

La expedición de los canjes de la factura simplificada, a petición del destinatario y para hacer constar los datos establecidos, no tendrá la consideración de duplicado del original de la factura.

#### **CV 3227-19 de fecha 25/11/2019:**

#### **IRPF – VENTA DE INMUEBLE EN HUNGRÍA – IMPUTACIÓN TEMPORAL**

El consultante residente en España, es titular de un inmueble radicado en Hungría que pretende transmitir. En dicho país, según manifiesta el consultante para la concesión de un crédito hipotecario al comprador las entidades bancarias exigen un contrato privado de compraventa, y una vez que se concede el crédito se procede a efectuar el pago del precio y la inscripción del inmueble en el registro a nombre del comprador.

Imputación temporal de la ganancia patrimonial que se genere en la transmisión del inmueble.

La alteración patrimonial cabe entenderse producida en el período impositivo en que se produzca la transmisión del inmueble. La concreción de la fecha de transmisión de la vivienda es, por tanto, determinante a efectos de la imputación temporal de la ganancia patrimonial que pudiera generarse.



## Carta de Novedades doctrinales

### y jurisprudenciales

Número 83

Semanas del 30 de marzo de  
2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En nuestro sistema jurídico la entrega o tradición es el medio jurídico de transmitir al comprador la propiedad de la cosa o el derecho real sobre ella, de modo que la transmisión de la propiedad no se opera por la mera perfección del contrato sino que ha de ser seguida de la tradición.

La propiedad se adquiere por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición y el acreedor no adquiere derecho real sobre la cosa hasta que le haya sido entregada. La Doctrina estima que la entrega en nuestro derecho supone transferir la posesión jurídica de la cosa, lo que hace adquirir la propiedad o el derecho real por parte del comprador, lo cual se fundamenta además en que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Es decir, la suscripción de contrato privado de compraventa no comporta, por sí mismo, la adquisición de la cosa, para transferir el dominio será necesario, además, que se produzca la tradición o entrega de la cosa vendida, con independencia de las posibles obligaciones futuras o aplazadas.

La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse, para los bienes inmuebles, la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública, siempre y cuando de ésta no resulte o se deduzca lo contrario.

En el presente caso, el consultante manifiesta que, si bien se plantea firmar un contrato de compraventa privado en 2019, esto se hace como requisito previo para que el comprador pueda obtener el correspondiente crédito hipotecario y una vez concedido éste se realizará el pago del precio y la inscripción del inmueble del registro a nombre del comprador en 2020, es decir, la entrega del mismo. En consecuencia, habida cuenta de que en el caso planteado la entrega del inmueble se produciría en 2020, el consultante deberá imputar a este ejercicio la ganancia o pérdida puesta de manifiesto en la transmisión del mismo.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de noviembre de 2019:

#### **SOCIEDADES – FUSIONES – PRESCRIPCIÓN**

La entidad T, S.L., tiene la condición de obligado tributario en calidad de sucesora de la entidad P, S.L., a la cual absorbió por fusión materializada en escritura pública el 21 de octubre de 2005. Las actuaciones inspectoras se refieren a las obligaciones tributarias de P, S.L. Esta sociedad había presentado declaraciones-liquidaciones, declarándose sociedad inactiva. No consta que haya tenido nunca trabajadores. La inscripción en el Registro Mercantil se produjo el 1 de diciembre de 2005.

Sobre la prescripción del derecho a liquidar el ejercicio 2005 a la entidad P, S.L., en el Acuerdo de liquidación se razona que como P, S.L. se extinguió el 1 de diciembre de 2005 - fecha de la inscripción en el Registro Mercantil -, el plazo de 25 días naturales comenzará a los seis meses posteriores del final del periodo impositivo. Por ello la Inspección sostiene que el plazo de presentación de la declaración concluía el 26 de junio de 2006.

El inicio de las actuaciones inspectoras se comunicó el 1 de julio de 2010, superados los cuatro años, sin embargo la Inspección razona que "existe una actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la autoliquidación de la deuda tributaria al haber presentado declaración por el IS, y esta actuación del obligado tributario tiene plenos efectos interruptivos de la prescripción, con lo que la posible prescripción del derecho de la Administración se produciría en todo caso el 26 de julio de 2010"

La parte demandante aporta el Modelo 201 de declaración del IS, por el ejercicio 2005, de P, S.L., constando como fecha de la emisión el 6 de octubre de 2006 - lo que ocurre es que la fecha que se puso en la declaración es de 4 de julio de 2006 -. Siendo la cuota cero. La recurrente sostiene que la "declaración" presentada, no se trata realmente de una "declaración- liquidación periódica tendente a la liquidación del tributo, sino que tiene carácter informativo, derivado del hecho de que es presentada por una sociedad inexistente".

La prescripción se interrumpe, por "cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria". La presentación de la declaración modelo 201, aunque sea con cuota cero, interrumpe la prescripción.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 28 de noviembre de 2019:**

**INSPECCIÓN – FACTURAS FALSAS – PREJUDICIALIDAD PENAL**

La liquidación tributaria girada a A, S.L., se basaba en lo siguiente. A, S.L. se había deducido como gastos necesarios en su declaración del IS una serie de abonos realizados a diversas sociedades (tales como N, S.L. y C, S.L.U.) por razón de servicios y suministros supuestamente prestados a su favor por tales sociedades. Ahora bien, la Administración consideró que las facturas no reflejaban operaciones realmente llevadas a cabo, sino que se habían emitido con la simple finalidad de permitir la deducción de gastos sin que los servicios se hubieran presado realmente. Deducía tal cosa de la falta de capacidad productiva de tales empresas prestadoras de servicios o de aquéllas a las cuales éstas supuestamente habían adquirido los materiales correspondientes.

En las Diligencias Previas del Juzgado de Elda e perseguía la posible comisión de delitos de falsedad documental en relación con una trama de emisión y venta de facturas falsas. En concreto, dichas facturas, según la acusación fiscal, recogían servicios y entregas inexistentes por parte de sociedades como, entre otras, N, S.L. y C, S.L.U., a favor de otras tales como A, S.L. Se trata, no hay discusión en este punto, de las mismas facturas a las que se refiere la Agencia Tributaria en sus actuaciones cerca de A, S.L.

El actor plantea que, teniendo la Administración conocimiento, como tenía, de la existencia de la causa penal, debía de haber suspendido la tramitación del procedimiento administrativo hasta la resolución de aquélla, dado que lo que se decidiera en el proceso penal podía afectar de manera relevante al contenido de lo que se decidiera en el procedimiento tributario.

El proceso penal en el Juzgado de Elda no versa sobre ningún delito contra la Hacienda Pública cometido por A, S.L. El proceso penal se dirige contra ciertas personas físicas que estaban tras de sociedades tales como N, S.L. o C, S.L.U., y se les imputan delitos de falsificación de documentos mercantiles, blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda Pública, respecto del IRPF de tales personas físicas.

Ese principio prejudicial penal aparece vinculado a la regla de que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vinculan al resto de órganos del Estado. El proceso no penal ha de quedar suspenso cuando no pueda prescindirse de la decisión penal, cuando ésta condicione directamente la decisión a tomar o cuando tenga una influencia decisiva sobre esta última. Y esta regla aplicable a los procedimientos judiciales no penales debe entenderse igualmente aplicable a los procedimientos administrativos, sean o no sancionadores.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La regla de que los hechos declarados probados por sentencia penal vinculan a los demás órganos del Estado (judiciales o administrativos) es la que provoca la regla de la necesidad de suspender el proceso a la espera de la decisión penal; pues desde luego sería extraño que los hechos declarados en vía penal vinculasen en la vía administrativa y sin embargo la vía administrativa pudiera adelantarse a la penal.

Así pues, si la causa penal tuviera en algún aspecto una influencia decisiva sobre la tributaria, efectivamente la Administración, que tuvo noticia plena de la existencia de dicha causa penal, debería haber suspendido el procedimiento de liquidación y desde luego el subsiguiente de sanción.

La falsedad que la Administración tributaria refiere respecto de las facturas que dieron lugar a la deducción de gastos por parte de A, S.L. es una falsedad penal y por tanto era necesario esperar a la finalización del proceso penal, porque en el mismo se pueden hacer declaraciones de absoluta relevancia para el procedimiento administrativo, como, por ejemplo, si se declarase probado que las facturas sí respondían a operaciones reales.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de noviembre de 2019:**

#### **SOCIEDADES – APORTACIÓN NO DINERARIA – CONSOLIDACIÓN FISCAL**

Los procesos de reestructuración siempre producen algún efecto económico, siendo lo esencial determinar si el efecto esencial y principalmente buscado con la operativa fue fiscal, al margen de que se pueda producir algún efecto económico. Hay pues que analizar globalmente la operación y ver cuál fue la finalidad básicamente buscada.

TNS GROUP SPAIN, S.L. se constituyó en su momento con un capital social mínimo, que posteriormente se amplió mediante la aportación no dineraria de parte de las participaciones de las sociedades del grupo que operan en España. El resto de las participaciones hasta alcanzar el 100 por 100 del capital de aquellas sociedades se compra con aplazamiento del pago del precio a otra sociedad del grupo.

De este modo, como se razona por la Administración, "difícilmente puede concluirse que existe una reestructuración en sentido material. En última instancia las compañías residentes en España del grupo multinacional TNS han pasado a ser propiedad de una entidad residente titular de la totalidad de sus respectivas participaciones: ahora bien, la nueva tenedora no dispone de la menor estructura de medios que le permita ni gestionar directamente ni dar apoyo de ningún tipo a las empresas que pasaron a depender de ella.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En suma, no han existido cambios de ningún tipo, sino únicamente una reorganización interna de dicha titularidad, pues todas las compañías implicadas ya pertenecían al grupo.

La entidad interesada obtiene dividendos de sus participadas y reparte a su vez dividendos a sus socios, no aplica fondos al pago de los intereses devengados por la disposición del crédito concedido por la entidad británica, de tal suerte que su endeudamiento con sociedades del grupo no hace más que aumentar, lo que lleva correlativamente al incremento de las cargas financieras derivadas de la compra de las acciones a la sociedad holandesa del grupo.

Como consecuencia de acogerse el grupo al régimen de consolidación fiscal del IS, "los intereses erosionan la base imponible del grupo fiscal, logrando con ello una menor tributación en España. Los ingresos de TNS GROUP SPAIN, S.L. provienen, en su mayor parte, del reparto de dividendos por parte de aquellas sociedades dominadas, ingresos que son objeto de eliminación en el régimen especial de consolidación fiscal en el que tributa el grupo en España, lo que significa que la sociedad dominante, tras la eliminación de los dividendos intragrupo, sólo aporta pérdidas que proceden de los intereses devengados con causa en su endeudamiento con la sociedad no residente".

Como se indica por la Administración, "la combinación de una adquisición apalancada de las participaciones con la tributación en régimen de consolidación ha conducido a que las bases imponibles obtenidas en Espala por el grupo TNS se hayan visto reducidas en un total de 3.781.008,74 €".

La recurrente "carece de medios materiales y humanos que le podrían habilitar para prestar servicios a las empresas que han pasado a depender de ella y así eliminar solapamientos o descoordinaciones y obtener sinergias o mejoras de gestión. En este mismo sentido, nada hay que permita sostener que la reorganización interna del grupo sea algo más que una mera reordenación jurídica de titularidades".

En suma, la entidad holding "carece de capacidad para ello a la vista de su constatada falta de medios para el desempeño de funciones gestoras a nivel de grupo y porque no constan tampoco gastos por servicios intragrupo con entidades no residentes".

La entidad describe una serie de cambios en los equipos de gestión de las sociedades del grupo; pero para realizarlos no era preciso operar del modo en que ha procedido - apalancándose y pidiendo un préstamo intragrupo a una entidad residente en el Reino Unido-, pues recuérdese que las distintas entidades ya pertenecían al grupo y por lo tanto podía cambiar a su equipo gestor.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 83

Semanas del 30 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La operación realizada no debiera tener ninguna incidencia en el balance consolidado del grupo, el cual debiera resultar ser el mismo antes y después de la operación realizada, ya que la configuración del mismo permanece invariable

Con esta operativa, en nuestra opinión, se ha buscado de forma clara disminuir la tributación en España. Es decir, "la sociedad española ha adquirido a una entidad holandesa del grupo participaciones sociales de otras compañías residentes en España que a la sazón ya pertenecían al grupo, para lo que ha recibido financiación de una sociedad también integrante del mismo grupo multinacional, que va destinada en suma a reunir bajo su dominio el total capital de unas sociedades que ya eran previamente propiedad del mismo grupo multinacional. De esta forma, la operación resulta ser un negocio artificioso, siempre claro está que se prescinda del elemento tributario".

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de diciembre de 2019:**

#### **PROCEDIMIENTO – SUSPENSIÓN – ERROR**

La controversia entre las partes se centra en la procedencia de la suspensión de la ejecutividad de lo actuado en vía administrativa, mientras sigue la reclamación económico-administrativa, y sin prestación de fianza, pues mientras que la empresa actora sostiene que se ha incurrido por la AEAT en un error de hecho, al no haberse seguido correctamente el procedimiento tributario, con el trámite de audiencia preceptivo antes de dictarse la resolución final en la citada vía tributaria; la administración demandada sostiene que no se está ante un supuesto de error de hecho, sino que, en todo caso, se estaría ante un defecto jurídico que se corregirá, o no, en la resolución que se dicte, pero que, en esencia, no conlleva que se esté ante un supuesto que conlleve la suspensión de la ejecución sin prestación de garantías de un acto administrativo.

La Sala debe concluir que el defecto apuntado por la empresa actora (el debérsele haber debido dar o no audiencia previa a dictarse la resolución), aun asistiendo la razón, no sería incluible en el concepto de error material o de hecho, sino en el de error jurídico y, por esta razón, no era procedente la suspensión sin prestación de garantía, sin que las alegaciones que en algún momento se deslizan acerca de las dificultades o imposibilidades de prestación de las mismas, sean susceptibles de resolverse per saltum, sin haberse dado oportunidad de resolverse previamente sobre ellas al Tribunal Económico Administrativo Regional y, sobre todo, cuando no hay acreditación mínima de todo ello en el proceso, por lo que nunca se podrían tener en cuenta.